



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2901/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0320000024019**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0320000024019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Se requiere conocer de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias, de los años 2007 al 2012 que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo, es decir, con la denominación correcta en caso de que hubiera una modificación al nombramiento.

La información se requiere detallada mes y año en la que se señalen los siguientes conceptos:

*Clave o Nivel Del Puesto
Denominación o Descripción Del Puesto
Denominación del Cargo
Área de Adscripción
Remuneración Mensual Bruta
Remuneración Mensual Neta
Percepciones en Efectivo
Percepciones Adicionales en Especie
Ingresos
Sistemas de Compensación
Gratificaciones
Primas
Comisiones
Dietas
Bonos
Estímulos
Apoyos Económicos
Prestaciones Económicas
Prestaciones en Especie
Otro Tipo de Percepción.*

Se requiere conocer de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, la Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta, que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo, es decir, con la denominación correcta en caso de que hubiera una modificación al nombramiento; de la siguiente forma:

2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Precisando que la respuesta que dé el organismo público descentralizado RTP, deberá realizarse en los términos que se especifica en el cuadro que antecede; no debiendo ser, en su caso, de forma integral. ...”(Sic).

²Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintisiete de junio el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio **RTP/DEJyN/UT/0438/2019** de fecha veintiséis de ese mismo mes, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

Se hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud, la Gerencia de Administración de Capital Humano, con el oficio RTP/DEAF/GACH/3586/2019 tiene a bien informarle lo siguiente:

En la siguiente tabla se detallan los datos de la plaza del Director de Administración.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Clave o nivel de puesto	54015 A
Denominación o descripción del puesto	Director de Área
Denominación del cargo	Director de Administración
Área de Adscripción	Dirección General

Anexando en archivo formato Excel la información detallada por mes y año de 2007 a 2012. ...”(Sic).

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril
C01 SALARIO NORMAL	5.473,53	10.947,06	10.947,06	10.947,06
C03 CANTIDAD ADICIONAL	7.292,13	14.584,26	14.584,26	14.584,26
C07 AGUINALDO	0,00	0,00	0,00	0,00
C09 DIFERENCIA DE SUELDO	0,00	0,00	0,00	4.590,89
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	15.238,07	30.476,14	30.476,14	30.476,14
C38 PAGO POR UNICA VEZ	0,00	0,00	0,00	0,00
C92 TOTAL PERCEPCIONES	28.003,73	56.007,46	56.007,46	60.598,35
C98 NETO PAGADO	17.369,40	36.573,94	37.460,29	45.162,92

Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
10.947,06	11.275,60	16.913,40	11.275,60	11.275,60	11.275,60	11.275,60	16.913,40
14.584,26	15.022,00	22.533,00	15.022,00	15.022,00	15.022,00	15.022,00	22.533,00
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	78.974,91
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30.476,14	31.198,54	46.797,81	31.198,54	31.198,54	31.198,54	31.198,54	46.797,81
0,00	5.686,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
56.007,46	63.182,21	86.244,21	57.496,14	57.496,14	57.496,14	57.496,14	165.219,12
41.822,10	47.023,29	64.861,70	42.866,50	42.902,78	42.866,50	42.902,78	143.836,61

1.3 Recurso de revisión. El once de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“ ...

Se solicita, sea revisada la respuesta y la solicitud que se me entregó bajo el folio 032000024019; ya que de su lectura se puede advertir, que no se presenta la información como se solicitó, existiendo falta de información respecto a los siguientes rubros: Remuneración Mensual Bruta, Remuneración Mensual Neta, Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción; y en varios casos se presentan otros datos. Si es el caso que los conceptos que se solicitan no son los que corresponden a la terminología del organismo al que se solicitó la información, entonces que se señale cual es el término equiparable a cada rubro solicitado. **Asimismo, la información que se presenta es incompleta, toda vez que del análisis al archivo que se turnó como respuesta, se desprende que no se incluye la numeraria respecto al periodo comprendido de 2013 al 2018 y enero mayo de 2019.** Por otra parte se solicitó información únicamente respecto a la remuneración bruta y neta de los años 2007 al 2019, de la cual no se contesta absolutamente nada tal como se señala en el extracto de la solicitud que se transcribe a continuación:

Se requiere conocer de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, la Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta, que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo, es decir, con la denominación correcta en caso de que hubiera una modificación al nombramiento; de la siguiente forma: AÑO Remuneración Mensual Bruta Remuneración Mensual Neta 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 Precizando que la respuesta que dé el organismo público descentralizado RTP, deberá realizarse en los términos que se especifica en el cuadro que antecede; no debiendo ser, en su caso, de forma integral. Por lo anterior, se solicita a esa autoridad, exhortar al sujeto obligado a proporcionar una respuesta apegada a derecho, veraz y congruente.
..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El once de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2901/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través del correo electrónico de fecha quince de agosto y al sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha veintiocho de agosto.

2.3 Presentación de alegatos del particular. En fecha veintitrés de agosto, el particular remitió a través de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el escrito sin fecha, recibido con número de folio 10097, y en los cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

2.4 Presentación de alegatos del Sujeto Obligado. En fecha tres de septiembre, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **RTP/DEJyN/UT/0597/2019**, de esa misma fecha, y en los cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, además de remitir información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

“ ...

Al respecto, se informa que la solicitud con número de folio 0320000024019 requiere:

- *el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias, de los años 2007 al 2012 que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo, es decir, con la denominación correcta en caso de que hubiera una modificación al nombramiento **detallada por mes y año**.*

- *y la Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta, que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo de 2007 a 2019 precisando que la respuesta deberá realizarse en los términos que se especifica en el cuadro, **no debiendo ser en su caso de forma integral**.*

Derivado de lo anterior en la respuesta proporcionada se envió lo correspondiente al periodo comprendido de 2007 al 2012; y como se indicó en la atención a los RR.IP 2898/2019 y RR.IP 2589/2019 interpuestos por el mismo recurrente Iván Nájera, la Gerencia de Administración de Capital Humano, después de una exhaustiva búsqueda en sus archivos reitera que los registros con los que cuenta, respecto de los conceptos que conforman el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias que corresponden al Director de Administración, son los siguientes:

CONCEPTO	
C01	Salario normal
C03	Cantidad adicional
C07	Aguinaldo
C09	Diferencia de sueldo
C20	Reconocimiento mensual
C38	Pago por única vez
C92	Total percepciones
C98	Neto pagado

La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México No considera otros conceptos diferentes a los señalados para integrar las percepciones del Director de Administración, ya que las percepciones de dicho puesto son las que se indicaron en el cuadro antes señalado. En cuanto a la terminología el concepto total de percepciones es la Remuneración Mensual Bruta y el neto pagado es la Remuneración Mensual Neta.

Cabe aclarar que la información solicitada se proporciona al recurrente, en archivo formato Excel, respecto al periodo solicitado, detallada por mes y año y no se presenta de forma integral, es necesario precisar que en los meses en los que no se muestra un valor es porque la plaza se encontraba vacante; asimismo la **Gerencia de Administración de Capital Humano**, informó que **de acuerdo con el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SMI-28/160917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017**, queda sin efecto el dictamen 8/2005 autorizado con anterioridad, en consecuencia **se eliminó la plaza de Director de Administración, y no existe homólogo.** (se anexa copia para su conocimiento).
..."(Sic).

De manera anexa a dicha documental el *Sujeto Obligado* adjunto:

Oficio OM/0571/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete.

Copia del Dictamen de Estructura Orgánica de SEMOVI, de 2017.

Notificación vía correo electrónico de fecha cuatro de septiembre, dirigida al particular.

Archivo electrónico en formato Excel que contiene las remuneraciones de un servidor público del 2007 al 2019.

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
C01 SALARIO NORMAL	5,473.53	10,947.06	10,947.06	10,947.06	10,947.06	11,275.60	16,913.40	11,275.60	11,275.60
C03 CANTIDAD ADICIONAL	7,292.13	14,584.26	14,584.26	14,584.26	14,584.26	15,022.00	22,533.00	15,022.00	15,022.00
C07 AGUINALDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C09 DIFERENCIA DE SUELDO	0.00	0.00	0.00	4,590.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	15,238.07	30,476.14	30,476.14	30,476.14	30,476.14	31,198.54	46,797.81	31,198.54	31,198.54
C38 PAGO POR UNICA VEZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,686.07	0.00	0.00	0.00
C92 TOTAL PERCEPCIONES	28,003.73	56,007.46	56,007.46	60,598.35	56,007.46	63,182.21	86,244.21	57,496.14	57,496.14
C98 NETO PAGADO	17,369.40	36,573.94	37,460.29	45,162.92	41,822.10	47,023.29	64,861.70	42,866.50	42,902.78

2.5 Acuerdo de Manifestaciones. El nueve de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al particular y al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, y por cuanto hace al segundo de los señalados, remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante el oficio **RTP/DEJyN/UT/0597/2019** de fecha tres de septiembre, remitió información a efecto de

subsana la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente* y la cual le fue notificada al particular en fecha cuatro de septiembre, situación que se corrobora a foja 39 de actuaciones.

2.6. Ampliación. A través del proveído de fecha nueve de septiembre, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.7. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2901/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **dieciséis de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***ya que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida de manera completa.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **RTP/DEJyN/UT/0597/2019** de fecha tres de septiembre, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio.

En primer término del estudio realizado al oficio No **RTP/DEJyN/UT/0597/2019**, se advierte que el sujeto le indicó al particular que, en la respuesta de inicio se envió lo correspondiente al periodo comprendido de 2007 al 2012, con lo cual se da **atención a la primera parte de la solicitud que nos ocupa**, y a consideración del *Sujeto Obligado*, No se consideran otros conceptos diferentes a los señalados para integrar las percepciones del Director de Administración, ya que las percepciones de dicho puesto son las que se indican en el siguiente cuadro.

CONCEPTO	
C01	Salario normal
C03	Cantidad adicional
C07	Aguinaldo
C09	Diferencia de sueldo
C20	Reconocimiento mensual
C38	Pago por única vez
C92	Total percepciones
C98	Neto pagado

Bajo esta guisa de ideas, después de realizar una revisión entre lo proporcionado por el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la **primera parte** de la solicitud, respecto a los archivos electrónicos que competen a las percepciones que ha percibido el servidor público que ha ostentado el cargo de Director de Administración u homólogo, y si bien se advierte la presencia del archivo correspondiente al año 2007, aunado al hecho de que éste, no contiene todos los datos que fueron requeridos por el particular y por su parte en la respuesta complementaria que se analiza, no existe un pronunciamiento exhaustivo por parte del *Sujeto Obligado* para dar atención a cada uno de ellos, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación dichas manifestaciones se tienen por desestimadas puesto que, además en el acervo histórico de los asuntos resueltos por el Pleno de este Órgano Garante fueron localizados los antecedentes de los diversos recursos de revisión **RR.IP.2589/2019 y RR.IP.2898/2019** se plantearon solicitudes que guardan relación directa con lo que en el presente recurso solicito la parte recurrente, y con independencia de que en ambos casos se trata del mismo *Sujeto Obligado* la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México y de los mismos, se advierte que se ordenó al sujeto que nos ocupa, pronunciarse sobre todo el contenido de la solicitud que se analiza, puesto que, normativamente esta facultado para ello, por lo anterior, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el sujeto de mérito.

En cuanto a la terminología y el concepto total de percepciones que se utiliza, el sujeto que nos ocupa indicó que, la Remuneración Mensual Bruta y el neto pagado es la Remuneración Mensual Neta.

Por lo anterior, para dar atención a la **segunda parte de la solicitud**, proporcionó al recurrente, un archivo en formato Excel, respecto al periodo solicitado, detallado por mes y año, señalando además que, en los meses en los que no se muestra un valor, es porque la plaza se encontraba vacante; asimismo la Gerencia de Administración de Capital Humano, informó que de acuerdo con el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SMI-28/160917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017, **se eliminó la plaza de Director de Administración, y no existe homólogo.**

En tal virtud, atendiendo al contenido de la **segunda parte de la solicitud** de estudio, se puede advertir que, el interés del particular reside en allegarse de. “...**la Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta**, que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo, es decir, con la denominación correcta en caso de que hubiera una modificación al nombramiento; del período que comprende del año 2007 al 2019...”; por lo anterior, dada cuenta de que, el sujeto hizo la manifestación respecto a que, en cuanto a la terminología el concepto total de percepciones, se entiende por esta a la Remuneración Mensual Bruta y el neto pagado es lo correspondiente a la Remuneración Mensual Neta; al realizar una revisión del archivo electrónico en formato Excel denominado **percepciones del Director de Administración**, se puede deducir que, este contiene un listado con diversas hojas de cálculo que corresponden a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, dentro de los cuales se advierten la existencia de los datos correspondientes a **la Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta**, tal y como se ilustra a continuación:

L21														
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N
1	Concepto		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
2	C01	SALARIO NORMAL	5,473.53	10,947.06	10,947.06	10,947.06	10,947.06	11,275.60	16,913.40	11,275.60	11,275.60	11,275.60	11,275.60	16,913.40
3	C03	CANTIDAD ADICIONAL	7,292.13	14,584.26	14,584.26	14,584.26	14,584.26	15,022.00	22,533.00	15,022.00	15,022.00	15,022.00	15,022.00	22,533.00
4	C07	AGUINALDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	78,974.91
5	C09	DIFERENCIA DE SUELDO	0.00	0.00	0.00	4,590.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
6	C20	RECONOCIMIENTO MENSU	15,238.07	30,476.14	30,476.14	30,476.14	30,476.14	31,198.54	46,797.81	31,198.54	31,198.54	31,198.54	31,198.54	46,797.81
7	C38	PAGO POR UNICA VEZ	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,686.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8	C92	TOTAL PERCEPCIONES	28,003.73	56,007.46	56,007.46	60,598.35	56,007.46	63,182.21	86,244.21	57,496.14	57,496.14	57,496.14	57,496.14	86,244.21
9	C98	NETO PAGADO	17,369.40	34,738.80	34,738.80	37,460.29	45,162.92	41,822.10	47,023.29	64,861.70	42,866.50	42,902.78	42,866.50	42,902.78

Precisado lo anterior, respecto a los años 2018 y 2019, en el referido archivo electrónico, se advierte una leyenda que señala “...De acuerdo con el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM1-28/160917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017; a partir de dicha fecha **se eliminó la plaza de Director de Administración, y no existe homólogo...**”; y a efecto de dotar de mayor certeza jurídica su respuesta, proporcionó al particular copia del oficio OM/0571/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete, así como del Dictamen de Estructura Orgánica de SEMOVI, de 2017, en el cual se puede advertir que, este señaló que la plaza que es del interés de la parte recurrente fue eliminada, por la nueva estructura que se creó al interior de dicho sujeto obligado, no obstante ello, de la revisión al citado dictamen, no se puede interpretar en el sentido de que dicha información sea cierta, puesto que, no existe un señalamiento que como tal así lo identifique, máxime que de la revisión al manual administrativo del SISTEMA DE MOVILIDAD 1 (SISTEMA M1), publicado en el año 2017, se advierte la creación como tal de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, la cual a criterio de este *Instituto*, resulta ser la homologa de la **Dirección de Administración** que es del interés de la parte recurrente, y que encuentra sus atribuciones en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1), y por ende dicho sujeto obligado, puede dar atención a los años 2018 y 2019, toda vez que, entre otras le compete la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y lineamientos aplicables; en tal virtud, a criterio de quienes integran el Pleno de este *Instituto* con base en dichos pronunciamientos **se tiene por parcialmente atendida la segunda parte de la solicitud que nos ocupa únicamente por cuanto hace a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.**

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

El sujeto obligado no le entregó la información solicitada de manera completa.
...”(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Oficio OM/0571/2017 de fecha catorce de septiembre del dos mil diecisiete.
Copia del Dictamen de Estructura Orgánica de SEMOVI, de 2017.

Notificación vía correo electrónico de fecha cuatro de septiembre, dirigida al particular.

Archivo electrónico en formato Excel que contiene las remuneraciones de un servidor público del 2007 al 2019.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados,

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SISTEMA DE MOVILIDAD 1 (SISTEMA M1)**

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos

Funciones:

Función principal 1:

Atender las solicitudes de Información Pública que se reciban, formuladas por los peticionarios.

Función básica 1.1:

Registrar las solicitudes de acceso a la información, formuladas por los peticionarios para su atención en los plazos señalados.

Función básica 1.2:

Requerir a las áreas, la información que detenten respecto a las solicitudes de información.

Función básica 1.3:

Atender y tramitar los informes y recomendaciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Función básica 1.4:

Actualizar el portal de transparencia trimestralmente, conforme a la información que las áreas generan.

Función principal 2:

Atender los requerimientos de Información en materia de Derechos Humanos de los Organismos Autónomos.

Función básica 2.1:

Compilar, tramitar y dar seguimiento a los informes requeridos a la Entidad en materia de Derechos Humanos, por los Organismos Autónomos.

Función básica 2.2:

Requerir a las áreas, la información que detenten respecto a los informes requeridos en materia de Derechos Humanos por los Organismos Autónomos.

Función básica 2.3:

Atender y tramitar las recomendaciones efectuadas por Organismos Autónomos

Gerencia de Administración de Capital Humano.

- *Administrar las acciones de Reclutamiento, Capacitación, Nominas, Prestaciones y Organización del Organismo.*
- *Validar las contrataciones del personal para los puestos requeridos por las áreas.*
- *Supervisar los movimientos de altas, bajas, transferencias, permutas y promociones.*
- *Verificar el cumplimiento del pago de acuerdo con las obligaciones patronales del personal.*
- *Aprobar el calendario anual para la elaboración de las nóminas.*
- *Coordinar las solicitudes de cheques o transferencias electrónicas del personal sindicalizado y del personal de confianza.*
- *Firmar las solicitudes para expedición de cheques o pagos vía electrónica.*
- *Aprobar las actas constitutivas de las comisiones en materia de seguridad e higiene, capacitación, adiestramiento y escalafón.*
- *Aprobar el calendario de capacitación con base en el diagnóstico de necesidades de los módulos y oficinas centrales.*
- *Inspeccionar las solicitudes que remiten todas las áreas que conforman el organismo, referentes a la elaboración de manuales.*

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado a través de la **Unidad de Transparencia y Derechos Humanos y la Gerencia de Capital Humano** tienen a su cargo entre otras funciones las de **Atender y registrar las solicitudes de**

Información Pública que se reciban, formuladas por los peticionarios, y por cuanto hace a la segunda de las mencionadas las de *Administrar las acciones de Reclutamiento, Capacitación, Nominas, Prestaciones y Organización del Organismo*; por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas están facultadas para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

De igual forma, antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que toda vez que, de las actuaciones que obran en autos se advierte la presencia de la documental pública a través de la cual el *Sujeto Obligado* pretendía dar atención a los cuestionamientos planteados en la presente solicitud de información, misma que fue debidamente desestimada al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas por la parte recurrente, sin embargo de conformidad con el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dada cuenta de que, a consideración de este Órgano Garante ha quedada debidamente atendida la segunda parte de la solicitud por cuanto hace a los años, **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017**, y en virtud de que inclusive el particular ya detenta la información relacionada con las interrogantes citadas con immediatez, a consideración de este *Instituto*, por economía procesal se tendrá por reproducido el estudio concerniente al de dichas interrogantes, por lo anterior, y en virtud de que ha quedado citado en líneas precedentes que las mismas se han tenido por plenamente atendidas a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación resulta ocioso indicar al Sujeto que nos ocupa, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente.

Sirve de apoyo a la determinación anterior el criterio sostenido por el Pleno de este Instituto que se transcribe a continuación:⁷ **SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.**

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar **si la primera parte de la solicitud y por cuanto hace a los años 2018 y 2019 de la segunda parte de la solicitud** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta brindada al hoy recurrente.

Fundamentación de los agravios.

El sujeto obligado no le entregó la información solicitada de manera completa.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en allegarse de: “...***I. el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias, de los años 2007 al 2012 que corresponden al cargo de Director de Administración u homólogo, detallada por mes y año en la que se señalen los siguientes conceptos: Clave o Nivel Del Puesto, Denominación o Descripción Del Puesto, Denominación del Cargo, Área de Adscripción, Remuneración Mensual Bruta, Remuneración Mensual Neta, Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos,***

⁷ SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.

Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción... y II. La **Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta**, que corresponden al cargo de Director de Administración de los años 2018 y 2019...; y ante los cuales, el sujeto de referencia proporciono un cuadro en el que se detallan los datos del Director de Administración, además de proporcionar un cuadro con las percepciones de diversos conceptos para el citado servidor público en el año 2007, por lo anterior con base en dichas aseveraciones a consideración del Pleno de este *Instituto* no se puede tener por atendidas las interrogantes que nos ocupan, lo anterior bajo el contenido de las siguientes manifestaciones.

En primer término al hacer un comparativo entre lo solicitado y lo entregado por el sujeto de mérito, por cuanto hace a la **primera parte de la solicitud**, se advierte la entrega del siguiente listado que contiene lo siguiente:

Concepto	Enero	Febrero	Marzo	Abril
C01 SALARIO NORMAL	5.473,53	10.947,06	10.947,06	10.947,06
C03 CANTIDAD ADICIONAL	7.292,13	14.584,26	14.584,26	14.584,26
C07 AGUINALDO	0,00	0,00	0,00	0,00
C09 DIFERENCIA DE SUELDO	0,00	0,00	0,00	4.590,89
C20 RECONOCIMIENTO MENSUAL	15.238,07	30.476,14	30.476,14	30.476,14
C38 PAGO POR UNICA VEZ	0,00	0,00	0,00	0,00
C92 TOTAL PERCEPCIONES	28.003,73	56.007,46	56.007,46	60.598,35
C98 NETO PAGADO	17.369,40	36.573,94	37.460,29	45.162,92

Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
10.947,06	11.275,60	16.913,40	11.275,60	11.275,60	11.275,60	11.275,60	16.913,40
14.584,26	15.022,00	22.533,00	15.022,00	15.022,00	15.022,00	15.022,00	22.533,00
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	78.974,91
0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30.476,14	31.198,54	46.797,81	31.198,54	31.198,54	31.198,54	31.198,54	46.797,81
0,00	5.686,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
56.007,46	63.182,21	86.244,21	57.496,14	57.496,14	57.496,14	57.496,14	165.219,12
41.822,10	47.023,29	64.861,70	42.866,50	42.902,78	42.866,50	42.902,78	143.836,61

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
Clave o nivel de puesto	54015 A
Denominación o descripción del puesto	Director de Área
Denominación del cargo	Director de Administración
Área de Adscripción	Dirección General

Toda vez que, el particular solicito **el monto de las percepciones ordinarias y extraordinarias**, del período que comprende de los años 2007 al 2012, detallada por mes y año en la que se señalen los siguientes conceptos: *Clave o Nivel Del Puesto, Denominación o Descripción Del Puesto, Denominación del Cargo, Área de Adscripción, Remuneración Mensual Bruta, Remuneración Mensual Neta, Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción*; por lo anterior de la comparación entre estas se advierte que los referidos cuadros únicamente contienen, la Clave o Nivel Del Puesto, Denominación o Descripción Del Puesto, Denominación del Cargo, Área de Adscripción, Remuneración Mensual Bruta, Remuneración Mensual Neta, omitiendo el sujeto de mérito emitir el pronunciamiento para dar atención a lo concerniente por cuanto hace a las **Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción**, y aún y cuando del cuadro citado en primer término, se denota que este contiene los conceptos de pago que le fueron efectuados al servidor público que es del interés del recurrente, debemos de recordarle al *Sujeto Obligado*, que los particulares no son peritos en la Materia y no están obligados a tener un conocimiento total del manejo de la Ley, así como de la información que le es proporcionada, puesto que, es obligación de los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de la Materia, el proporcionar la información requerida a un grado en el que, cualquier persona ajena al

manejo de las Leyes y sus similares, puedan comprender de manera fácil y accesible la información que se les proporciona, situación que en el presente caso no es así, puesto que se limita hacer entrega del citado cuadro que contiene diversos conceptos que no son lo solicitados y tampoco funda y motiva su actuar para ello.

Aunado a lo anterior, no pasa por inadvertido para este Órgano de Alzada que la información que es del interés de la parte recurrente, y que corresponde a **la remuneración que perciben los servidores públicos**, es considerada como una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 121, de la Ley de la Materia, que a su letra indica

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...

De la revisión al precepto invocado se advierte que la información referente a **la remuneración que perciben los servidores públicos**, al ser catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y además de tenerla a disposición para

hacer entrega a los particulares que así lo soliciten y por ende consecuentemente el sujeto de mérito se encontraba en plenas facultades para emitir el pronunciamiento respectivo y en su caso hacer entrega de la totalidad de la información requerida, situación por la cual se tiene por **parcialmente atendida la primera parte de la solicitud.**

Respecto de la segunda parte de la solicitud que se estudia, concerniente a: “...*La Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta, que corresponden al cargo de Director de Administración de los años 2018 y 2019...*”; si bien es cierto de la respuesta de estudio no se advierte pronunciamiento para dar atención a esta, del contenido de las documentales que se estudian en el presente expediente se advierte la presencia de la documental publica que fue plenamente desestimada en el Considerando II, por no dar atención a la solicitud que nos ocupa, y con base en ello se advierte el reconocimiento expreso por parte del sujeto de mérito respecto a que, puede pronunciarse y en su defecto hacer entrega de la información solicitada.

Lo anterior sin que se obste mencionar que, aún y cuando de dicha documental pública el sujeto señala que de acuerdo con el Dictamen de Estructura Orgánica E-SEMOVI-SM1-28/160917 con vigencia a partir del 16 de septiembre de 2017; a partir de dicha fecha se eliminó la plaza de Director de Administración, y no existe homólogo; de la revisión practicada a la nueva estructura de dicho *Sujeto Obligado*, se advierte la creación como tal de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, la cual a criterio de este *Instituto*, resulta ser la homologa de la **Dirección de Administración**, ya que, el 14 de junio del dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se crea la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, y en el que se modifica la denominación de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal a Sistema de Movilidad 1 (Sistema M1), y del contenido de este se advierte que, **se fusionan las atribuciones de las Direcciones de Administración y la de Finanzas**

para la creación de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, con el objeto de agilizar los procesos administrativos del Organismo, y por ende a juicio de quienes integran el Pleno de este *Instituto* el sujeto se encuentra en plenas facultades de entregar la información y con ello dar atención a los diversos años 2018 y 2019, puesto que, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas es considerada la homologa de la Dirección de Administración.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expendirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁸
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:⁹
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la parte *Recurrente* al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. **Para dar atención a la primer parte de la solicitud de información, deberá de emitir el pronunciamiento a través el cual indique lo respectivo a las Percepciones en Efectivo, Percepciones Adicionales en Especie, Ingresos, Sistemas de Compensación, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos Económicos, Prestaciones Económicas, Prestaciones en Especie, Otro Tipo de Percepción, que obtuvo el servidor público que ostentó el cargo de Director de Administración o su homólogo en el periodo que compre del año 2007 al 2012.**

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- II. **Para dar total atención a la segunda parte de la solicitud que nos ocupa, deberá proporcionar la Remuneración Mensual Bruta y Remuneración Mensual Neta, que corresponden al cargo de Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en los años 2018 y 2019.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO